



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 44

Viernes 17 de Febrero de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1410.

#### Beneficencia. — Negociado 2.

El Ilmo. Sr. secretario del ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de enero último de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. ministro del ramo me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Si en todos los ramos de la administracion es base indispensable para la buena gerencia de los intereses públicos una estadística esacta, en ninguno hay de ella tanta necesidad como en el de la beneficencia. Encaminada esta á socorrer todas las miserias, todas las desgracias, las necesidades todas que puedan hallarse al alcance de la accion administrativa, deber es de conciencia, deber de Gobierno y de autoridad no distraer un solo real, sin obligacion legitima que lo reclame, del sagrado objeto á que los fondos de beneficencia están destinados. Por desgracia háse visto en mas de un punto y en ocasiones repetidas aunque escasas, que al amparo de la pública caridad se sostienen abusos lamentables ó se distraen bienes que las necesidades del pobre, del enfermo, del desválido reclaman con incesante afan. El gobierno debe y quiere corregir aquellos, y poner coto de una vez á tales desmanes; mas tiene precision para ello, y con el fin de proceder tan detenida y cuerdamente

~~como este delicado asunto lo requiere de reunir cuantos datos puedan contribuir á esclarecer los hechos y á ilustrar su conciencia antes de adoptar medidas que, dictadas, han de llevarse á efecto sin escusa ni dilacion. Para este objeto la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que en el preciso é improrogable término de treinta dias remita V. S. á este ministerio un estado arreglado al adjunto modelo al que unirá sus propias observaciones, y en que conste bien deslindados los particulares siguientes: 1.º Establecimientos de beneficencia que radiquen en esa provincia. 2.º Clasificacion que tengan en la actualidad, manifestando si en este particular se ha cumplido ya lo preceptuado en los artículos 96 al 100 del reglamento de beneficencia. 3.º Total á que ascienden los presupuestos de gastos é ingresos de cada establecimiento en el año corriente. 4.º Déficit ó sobrante que resulte, con expresion de los recursos y rentas propias, medios con que se cubre el déficit ó destino que se dá al sobrante. 5.º Número de acogidos que hay en cada establecimiento; coste de sus estancias y total importe de las presupuestadas para todo el año. 6.º Cantidades que en el presupuesto se hayan incluido para imprevistos, calamidades públicas y beneficencia domiciliaria. Constando á V. S. cuán grande es el interes que S. M. presta á todo lo que con la beneficencia pública está relacionado, me encarga recomendar á V. S. muy especialmente, como de su Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo verificó, la actividad en la remision de estos datos y cuantos al mejor conocimiento de los hechos puedan contribuir, en la inteligencia de que así merecerá V. S. el Real agrado.~~

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á noticia de todos los alcaldes de esta provincia puedan remitirme en el término de quince dias improrrogables las noticias y datos que se piden en la orden inserta, con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 14 de febrero de 1854. — El Conde de Quinto.

Establecimientos.	Pueblo en que radican.	Presupuesto de		Déficit ó sobrante que resulte.		Presupuesto por que se suple el déficit.	Objeto á que se destina el sobrante.	Clasificación actual de los establecimientos.	Número de acogidos que hay en ellos.	Coste anual de las estancias presupuestadas.	Cantidades consignadas y aprobadas para			Observaciones
		Ingresos.	Gastos.	Déficit.	Sobrante.						Imprevistos.	Calamidades públicas.	Beneficencia domiciliaria.	

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo de Sanidad, y de conformidad con el mismo, se ha dignado mandar proceda V. S., si ya no lo hubiese verificado, á organizar el servicio extraordinario de Sanidad, conforme se dispone en la Real orden de 18 de enero de 1849, cuidando á la vez del exacto cumplimiento de las instrucciones de 30 de marzo del mismo año. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que oportunamente establezca V. S. el servicio de visitas médicas domiciliarias, prevenidas segun las instrucciones que por separado se acompañan, y que en igual caso adopte V. S. las disposiciones adjuntas para reunir las noticias y datos conducentes á mejorar en lo sucesivo las medidas sanitario-administrativas que tienen por objeto contener ó atenuar los estragos del cólera morbo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales para que los Sres. Alcaldes adopten las medidas que en dicha Real orden se previenen, con el fin de evitar los estragos que con tan calamitosa plaga pudieran originarse, y para cuyo efecto se insertan á continuacion las instrucciones, disposiciones y Real orden de 18 de enero de 1849, que se citan, á fin de que se guarden y hagan guardar con entera exactitud todos los particulares que comperenden tan útiles al estado sanitario general de la provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto por la soberana voluntad de S. M. Madrid 12 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

*Real orden de 18 de enero de 1849.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—DIRECCION DE SANIDAD.

*Circular núm. 5.*

Excmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847 las Juntas de Santidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en Real orden de 17 de diciembre de mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas Juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario

no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible; se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas juntas bajo las reglas siguientes:

1.º Se aumentará el número de vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.º En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas, han de tener Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.º En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en los pueblos que pasen de 10,000 se aumentarán cuatro Vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.º En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugia.

5.º En las capitales de provincia de ó de partido, donde segun lo dispuesto en la regla 1.ª ha de haber Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal, del Alcalde presidente, de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

*(Se continuará.)*

Suministros.

Núm. 1412.

Habiendo llegado á mi noticia que en algunos pueblos no se prestan á la tropa los auxilios de bagajes y alojamientos con la prontitud que se requiere para que no se agraven las penalidades que el soldado naturalmente sufre en las marchas, he acordado en-

comendar muy particularmente á los Sres. alcaldes de esta provincia, que tan pronto como lleguen los itinerarios de las tropas que transiten por su demarcacion apronten los artículos de suministros y preparen los alojamientos que pidan aquellos, de suerte que no haya en este servicio la menor demora.

Madrid 14 de febrero de 1854.—El Conde de Quioto.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.**

Hallándose en el deber los ayuntamientos de esta provincia de remitir á esta administracion trimestralmente las certificaciones de los valores que igual periodo hubiesen tenido sus propios y por fin del año la general del mismo, segun el medio establecido para llevar á efecto la recaudacion de este impuesto; consideraba inútil por su parte todo nuevo recuerdo sobre el particular, cuanto por su circular de 23 de junio último dispuso se observase la misma práctica, dictando al propio tiempo las reglas que habian de servir de pauta para la redaccion del espresado documento, con el objeto de conseguir guardasen entre si en lo posible la mayor uniformidad. Observando sin embargo que á pesar del tiempo trascursido desde el vencimiento del cuarto trimestre y fin del año próximo pasado en el día la mayor parte de las municipalidades no han llenado este servicio por lo respectivo á las épocas citadas cual corresponde y debiera de esperar la administracion de su conducta que tiene por norma la equidad y la tolerancia, se veen la necesidad de reiterarles nuevamente cuanto tiene prevenido en sus circulares, y muy especialmente en la de 23 de junio citado, encargándoles se atengan en un todo á lo preceptuado á las mismas al cumplimentar esta orden.

Al hacerlo de la general del año guardarán la misma forma que las trimestrales, á escepcion de que en lugar de poner á continuacion del producto total de los propios el del 20 por 100 lo hagan del de la contribucion, y á continuacion de esta las partidas que dentro del ejercicio del año de que se trata hubiesen satisfecho por el 20 por 100 con expresion de las cartas de pago; debiendo advertirles que dichos documentos los remitirán sin falta alguna á vuelta de correo, bajo las penas marcadas por instruccion, haciéndolo solo de la general las que la hubiesen hecho á esta fecha de la del 4.º trimestre espresado, y que no se hallen relevadas de hacerlo de una y otra aquellas que no hayan disfrutando cantidad alguna por este concepto, debiendo hacerlo así constar en el documento que se reclama.

Atendiendo que respecto á la recaudacion del de los arbitrios se hacen en iguales términos que el an-

terior con la diferencia de ser por año vencido en el primer mes del siguiente, y estando en el mismo deber los ayuntamientos de remitir una certificacion para su pago; ha acordado esta administracion que en su estension se siga la marcha que se observa para los de propios, remitiéndolas igualmente bajo las mismas penas á vuelta de correo.

Madrid 15 de febrero de 1854.—L. Alvarez.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

En la villa de Corpa se subasta el arbitrio de peso y medida, y están señalados para sus remates los dias 19 y 26 del presente mes y 5 del próximo marzo á las once de sus mañanas.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Con superior autorizacion se subastan en público remate las obras de reparacion de varios edificios de propios de Torrejon de Ardoz, presupuestadas en 14,779 rs., cuyo remate se celebrará el 6 de marzo próximo, de diez á doce de su mañana en la casa consistorial de dicha villa, bajo las condiciones que se tendrán de manifesto.

**ADVETERNCIA.**

Por última vez se invita á los pocos ayuntamientos que aun restan pagar el importe de la suscripcion del Boletín oficial, perteneciente al año pasado de 1853, para que lo verifiquen en el término de ocho dias, pasado el cual indefectiblemente se hará la reclamacion á quien corresponda; advirtiéndoles que el total de dicha suscripcion es el de 132 rs., con el franqueo. Se espera la puntualidad del pago en el indicado término por ser de justicia.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo ..... de 50 á 56  
 Cebada ..... de 17 á 19  
 Algarrobas ... de 4 á 23

Madrid 16 de febrero de 1854.

Imprenta de Manuel Rita, calle de Madera N.º 12.